

Recomendación 54/2011
Queja 1564/2011/II
Asunto: violación del derecho a la vida a la dignidad,
a la libertad, y a la legalidad

Guadalajara, Jalisco, 21 de diciembre de 2011

Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación Social del Estado de Jalisco

Síntesis

El 28 de enero de 2011, [quejoso] denunció ante este organismo que momentos antes se encontraba en el establecimiento donde sus padres venden birria, ubicado en la colonia de Santa Tere, junto con su hermano [agraviado], quien despachaba a los comensales, y aproximadamente a las 15:30 horas seis personas vestidas de negro que viajaban en dos camionetas preguntaron por el [agraviado], y sin mediar palabra lo golpearon en su cuerpo, lo sacaron del establecimiento, lo esposaron y se lo llevaron en una camioneta. Posteriormente, el 31 de enero del presente año, este último ratificó la queja ante esta Comisión, y se lo llevaron a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco (CSPEJ), donde lo torturaron, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le dieron descargas eléctricas y lo trasladaron a la delegación estatal de la Procuraduría General de la República (PGR), donde recobró su libertad al pagar la fianza. Después, el 4 de febrero, personal de este organismo y constató que el [agraviado] había dejado de existir y su cuerpo estaba siendo velado en una funeraria.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; y 48 de la Ley de la CEDHJ; y 120 y 121 de su Reglamento Interior, es competente para conocer del presente caso por la violación del derecho humano a la vida, a la dignidad, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la libertad, por lo que investigó y analizó la queja 1564/2011, iniciada a su favor por el ahora finado, en contra de Óscar Manuel Ortiz Ramírez, J. Hernán Guizar Maldonado, Jorge Téllez Pulido, Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García, Luis Andrés Villalvazo, Mario Torres Enríquez, Julio César Trinidad

Benito, Fernando Rangel Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco, Juan Francisco Islas González y Raúl Quintana Tenorio, servidores públicos adscritos a la CSPEJ.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 18:23 horas del 28 de enero de 2011, el [quejoso] reclamó a este organismo que momentos antes su hermano [agraviado] fue detenido y sacado del establecimiento propiedad de su familia, con lujo de violencia verbal y física por parte de policías estatales, por lo que personal de guardia se comunicó a la PGR, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), donde informaron que no se encontraba detenida persona alguna con ese nombre. Después, a las 18:55 horas del día en que se actuó, el abogado de barandilla de la CSPE informó que tampoco había registro de detención a nombre del [agraviado]. Posteriormente, el 31 de enero de 2011, el [agraviado] denunció que el 28 de enero del año citado, a las 15:00 horas, cuando laboraba en el establecimiento propiedad de sus padres, policías de la CSPE lo esposaron, lo golpearon, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la Comisaría, ubicada en la calle [...]. Ahí lo amenazaron con insultos, le pusieron en la cabeza una bolsa de plástico, le dieron descargas eléctricas y después lo trasladaron a las instalaciones de la delegación estatal de la PGR, donde recobró su libertad tras el pago de una fianza. Las lesiones que presentó en tórax, abdomen, pierna derecha y brazo derecho, dijo que se las ocasionaron los policías estatales de quienes se queja, y que estos seguían pasando por el establecimiento de forma intimidatoria. Después de la presentación de la queja se adjuntaron las siguientes constancias:

- a) Constancia de comunicación telefónica del día citado, donde este organismo verificó que el [agraviado] se encontraba detenido en la CSPE.
- b) Parte de lesiones elaborado por personal médico de este organismo el 31 de enero de 2011 (se adjuntan cinco imágenes).
- c) Constancias de aceptación de medidas cautelares del 1 de febrero de 2011.
- d) Parte médico de lesiones 2417, elaborado en la Cruz Verde al agraviado.
- e) Constancia del 4 de febrero de 2011, donde personal de este organismo constató que el aquí agraviado había fallecido.

f) Certificado de defunción 110271441, del [agraviado].

g) Investigaciones de campo del 9 de febrero de 2011, en las cuales personal de este organismo entrevistó a varios gobernados que presenciaron los hechos que se investigan.

2. El 9 de febrero de 2011 se admitió la queja y se solicitó un informe al comisario de la CSPE.

3. Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2011, donde personal de esta Comisión recabó en copia simple en la PGR, delegación Jalisco, la declaración y dictamen de integridad física del agraviado.

4. El 18 de febrero de 2011, a petición de este organismo, se recibió el oficio 0153/2011, signado por el director del Centro de Observación Electrónica (Cecoe), quien adjuntó el video de la vigilancia de observación electrónica ciudadana de las cámaras 052 y 059, ubicadas en las calles [...], del 28 de enero de 2011.

5. El 22 de febrero de 2011 se recibió el informe que este organismo les requirió a los policías Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García y Luis Andrés Villalvazo, en el cual en términos generales, negaron los hechos imputados.

6. El 24 de febrero de 2011 se recibió el oficio 400/2011, signado por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, en el cual informó los nombres de los policías aprehensores. Adjuntó un legajo de copias certificadas del parte de policía del 28 de enero de 2011; el dictamen médico-legal clasificativo 005346/0000/2011, relativo al detenido; la boleta de pertenencias, boleta de ingreso de vehículo y tres impresiones digitales.

7. El 13 de abril de 2011 se recibió el oficio SSP/DGJ/155/2011/D.H., por medio del cual, a solicitud de este organismo, el director general jurídico de la SSPPRSE informó que también participaron en los hechos que se investigan Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Mario Torres Enríquez, Jorge Téllez Pulido, Julio César Trinidad Benito, J. Hernán Guizar Maldonado, Fernando Rangel Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco y Juan Francisco Isaías González, todos ellos de la CSPE.

8. El 4 de mayo de 2011 se recibió el informe que este organismo le solicitó a los policías Óscar Manuel Ortiz Ramírez, J. Hernán Guizar Maldonado, Jorge Téllez Pulido, Mario Torres Enríquez, Julio César Trinidad Benito, Fernando Rangel Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco y Juan Francisco Islas González, quienes refirieron de forma general, que no eran los causantes de los hechos que se les imputan.

9. El 16 de mayo de 2011 se abrió un periodo probatorio para que las partes involucradas aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

10. El 2 de junio de 2011 se recibió el escrito de pruebas de los policías Óscar Manuel Ortiz Ramírez, J. Hernán Guizar Maldonado, Jorge Téllez Pulido, Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García, Luis Andrés Villalvazo, Mario Torres Enríquez, Julio César Trinidad Benito, Fernando Rangel Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco, Miguel Ángel Flores Álvarez y Juan Francisco Islas González; aportaron una prueba testimonial del servidor público Raúl Quintana Tenorio, alguacil de la citada corporación; instrumental de actuaciones, y las presunciones legales y humanas que sean a su favor.

11. Actas de investigación de identificación de imágenes fotográficas del 8 de junio de 2010.

12. El 8 de junio de 2011 se recibió el oficio 450/2011, signado por el agente del Ministerio Público de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la PGJE, quien solicitó una copia del video con el que se cuenta y que guarda relación con la queja 1564/2011 (el cual fue enviado).

13. El 14 de junio de 2011 se recibió el oficio IJCF/CAAJ/892/2011, signado por el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, donde informó que la necropsia que se le practicó al finado obra dentro de actuaciones de la averiguación previa [...], y que no obra la secuencia de imágenes fotográficas forenses, debido a que el agente del Ministerio Público no las solicitó.

14. El 20 de junio de 2011 se solicitó al agente del Ministerio Público de la PGJE que enviara copia certificada de lo actuado en la averiguación previa [...].

15. Acta de investigación del 1 de agosto de 2011, donde personal de este organismo tuvo a la vista la averiguación previa [...], en el área de Homicidios Intencionales de la PGJE.

16. Acta de investigación del 11 de agosto de 2011, donde personal de este organismo tuvo a la vista el libro de registro de detenidos de la CSPE.

17. El 29 de agosto de 2011 se siguió la queja en contra del alcaide de la CSPE Raúl Quintana Tenorio, y se le requirieron informes y pruebas.

18. Acta de investigación del 7 de septiembre de 2011, donde se hizo constar la entrevista a familiares del aquí agraviado (finado).

19. El 8 de septiembre de 2011 se recibió el escrito del médico de guardia de la CSPE, quien en auxilio y colaboración rindió su informe a este organismo. Refirió no recordar el servicio en cuestión, pero que elaboró el dictamen al ahora occiso basándose en las lesiones que quedaron descritas en dicho parte médico.

20. El 12 de septiembre de 2011 se recibió el informe que este organismo le pidió al alcaide Raúl Quintana Tenorio, y se le solicitó al coordinador del área de Homicidios Intencionales de la PGJE que por su conducto requiriera al agente del Ministerio Público el envío de copias certificadas de todo lo actuado de la averiguación previa [...].

21. Acta del 19 de septiembre de 2011, donde compareció la esposa del [agraviado] (finado) para solicitar que se siguiera la queja a su favor.

22. El 29 de septiembre de 2011 se recibió el oficio 769/2011, del agente del Ministerio Público de Homicidios Intencionales de la PGJE, en el cual mencionó que no podía enviar las copias certificadas de la averiguación previa [...], pero que la pone a disposición de este organismo para que fuera consultada cuantas veces sea necesario.

23. Acta de investigación de campo del 27 de septiembre de 2011, donde se entrevistó a varios ciudadanos.

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de las 18:23 horas del 28 de enero de 2011 del [quejoso], donde informó a este organismo que su hermano el [agraviado] había sido sacado del establecimiento donde trabajan por varios policías estatales a las 15:30 horas, y que ignoraban su paradero. Para ello se entabló comunicación telefónica a las 18:55 con la CSPE, donde el abogado de barandilla Álvaro Ramos refirió que no había registro de detención a nombre del [agraviado].

2. Comunicación telefónica de las 19:59 horas del 28 de enero de 2011, sostenida con la CSPE, donde el licenciado Gerardo Bocanegra Coronado, de la Dirección de la CSPE, informó que el [agraviado] se encontraba detenido en esa dependencia y que sería trasladado a la PGR.

3. Comparecencia de las 19:40 horas del 31 de enero de 2011 del [agraviado], donde dijo que el 28 de enero trabajaba en el establecimiento de sus padres cuando policías de la CSPE los esposaron, y a él lo golpearon, lo subieron en una patrulla y en las celdas de la comisaría ubicada en la calle [...], lo amenazaron con insultos, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le dieron descargas eléctricas y después lo llevaron a la PGR. Ahí pagó una fianza y recobró su libertad. Preciso que las lesiones del tórax, abdomen, pierna y brazo derechos se las habían ocasionado los policías estatales de quienes se queja. Mencionó también que elementos pasaban por su trabajo de forma intimidatoria.

4. Parte de lesiones elaborado por personal médico de este organismo a las 20:31 horas del 31 de enero de 2011 al [agraviado], en el cual presentó: equimosis impresionante en la totalidad del abdomen y tórax anterior, que mide 35 x 20 centímetros, más satélites en número de seis, siendo el mayor de 10 x 5 centímetros y el menor de 4 x 3; miembro torácico derecho, a nivel de la articulación del codo, múltiples costras por chicharra; miembro pélvico derecho, en tercio medio de la pierna, presenta una costra de forma lineal, que mide dos centímetros de longitud; miembro pélvico derecho, en tercio medio de la pierna, presenta una costra de forma lineal que mide 2 centímetros de longitud; miembro pélvico izquierdo, a nivel de cara interna de la rodilla, hay una equimosis de forma circular, que mide dos centímetros de diámetro, lesiones provocadas por probable agente contundente con aproximadamente setenta y dos horas de evolución.

5. Cinco imágenes de la fisonomía del [agraviado], donde se observan el color y la dimensión de las lesiones descritas en el parte médico que se le realizó.

6. Constancia telefónica de las 10:02 horas del 1 de febrero de 2011, donde el oficial Pedro Olivo, de la Dirección de la CSPE, informó a esta Comisión que aceptaba la medida cautelar, en el sentido de que se ordenara a quien correspondiera evitar causar actos de molestia en contra del [agraviado], y se le respetaran sus derechos humanos y garantías individuales.

7. Constancia telefónica de las 11:26 horas del 1 de febrero de 2011, donde el oficial Pedro Olivo, de la Dirección de la CSPE, informó a esta Comisión que ya se había verificado el cumplimiento de la medida cautelar solicitada y se corroboró que las placas sí coincidían con la agrupación especial donde el titular

es el comandante Óscar Manuel Ortiz Ramírez, y la medida fue aceptada por su asistente.

8. Parte médico de lesiones 2417, elaborado en la Cruz Verde a las 12:00 del 1 de febrero de 2011, al quejoso [agraviado], donde presentó; 1) signos y síntomas clínicos de equimosis de II grado localizado en región cervical; 2) equimosis localizadas en diversas partes del cuerpo que oscilan de 30.0 a 5.0 centímetros de diámetro múltiples; 3) excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en diferentes partes del cuerpo que van de 1.0 a 3.0 centímetros de longitud; 4) signos y síntomas clínicos de contusiones simples múltiples localizadas en diversos partes del cuerpo, lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y si tardan más de quince días en sanar, se ignoran secuelas. Nota: se presenta con aproximadamente cuatro días de evolución de lesiones.

9. Acta circunstanciada del 4 de febrero de 2011, en la que personal de este organismo hizo constar que acudió a los servicios funerarios El Edén, donde se entrevistó al [quejoso], quien refirió que ignoraba las causas de la muerte de su hermano [agraviado], pero que después de que acudió a recoger su motocicleta fue a la Cruz Verde a realizarse un parte médico, por las lesiones que le ocasionaron los policías aprehensores, pero después se sintió mal de salud y una ambulancia lo llevó a la clínica 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde después de ser estabilizado no se pudo hacer más y perdió la vida.

10. Certificado de defunción 110271441, donde se precisa que el [agraviado] falleció a las 10:30 horas del 4 de febrero de 2011 por pancreatitis hemorrágica a consecuencia de contusión profunda de abdomen, coadyuvada por encefalopatía anoxo-isquémica secundaria a broncoaspiración.

11. Testimonios de varios ciudadanos que presenciaron los hechos recabados mediante actas de investigación de campo del 9 de febrero de 2011, donde manifestaron lo siguiente:

a) ...que respecto a los hechos en cuestión, dice que se encontraba al lado de la birriería, y que en ese momento observó que llegaron aproximadamente cinco patrullas de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, a las cuales no les pudo observar el número de placas y de unidad porque los policías estatales, quienes eran aproximadamente veinte elementos cubiertos del rostro, ocultaban con su cuerpo los referidos números, de los cuales cuatro ingresaron a la birriería [...], y fuertemente armados sacaron con lujo de violencia al birriero [agraviado], a quien previamente dentro del referido negocio lo sujetaron de las manos y lo golpearon en su abdomen con los puños cerrados, posteriormente lo subieron a una de las patrullas, las cuales se encontraban estacionadas frente al mercado municipal y a un costado del sitio de taxis.

b)...respecto al día de los hechos, refiere que llegaron cinco camionetas en color negro aproximadamente, con veinte policías encapuchados y tres de ellos ingresaron al negocio de la birriería [...], y que esposaron al birriero [agraviado], mientras este se encontraba despachando y cobrando en el referido negocio. Asimismo observó que cuando realizaban dicha detención lo golpearon en su abdomen con los puños cerrados y luego lo subieron a una de las camionetas que se encontraban estacionadas a un costado del mercado municipal y en la cual iba otra persona, que es primo del aquí quejoso...

c) en ese momento ingresaron cuatro elementos a quienes reconoce plenamente si se le ponen a la vista, los cuales amagaron y amenazaron con sus armas largas a los comensales que se encontraban en ese momento, y que preguntaban por [...], para lo cual mi difunto hermano les dijo que él era, en eso uno de los elementos le dijo tú te callas, “hijo de tu puta madre”, “ya te chingastes”, “saca la droga”, lo acercaron hacia la pared, lo golpearon en un costado de su abdomen, lo esposaron, mientras otro de ellos revisaba la barra de servicios, el almacén y los baños que se encuentran al final del negocio. En ese momento entre los cuatros elementos que ingresaron al negocio sometieron a mi hermano [agraviado], a base de golpes, específicamente en el abdomen con el fin de que este se doblegara y pudiera ser llevado a una de las unidades, lo cual así sucedió y antes de subirlo, observé que de nueva cuenta lo volvieron a golpear con sus puños, en la parte de su abdomen, así también en esos momentos uno de los policías agarró las llaves de la motocicleta de su hermano y se las llevó junto con la motocicleta...

d) ...se encontraba dentro de su negocio cuando llegaron aproximadamente cinco patrullas de la CSPE, donde venían aproximadamente veinte elementos policiacos cubiertos del rostro, quienes preguntaban por el nombre de [...], y sin preguntarme me subieron a una de las unidades y escuché que entre ellos decían: “El negocio de birriería se encuentra hacia abajo”, a mí me decían que no volteara a verlos, lo cual así realicé, posteriormente sentí que se detuvieron y escuché que las personas aledañas al lugar de donde nos detuvimos decían: “Déjenlos no sean abusivos”, y uno de los elementos dijo: “Sube a ese hijo de la chingada”, otro de ellos dijo: “Usted cálese vieja metiche, retírese del lugar”, mientras una voz femenina escuché que decía: “Ya no le peguen”, así también una voz masculina que dijo: “Ya le pegaron a mi taxi”, después sentí que subieron a otra persona a la unidad donde yo venía, y escuché en varias ocasiones un sonido característico de descargas eléctricas (chicharra eléctrica), posteriormente sentí que la unidad avanzó y al transcurrir unos minutos me dijeron: “Bájate cabrón” y “no voltees hijo de tu puta madre”, lo cual así hice, y cuando ellos se retiraron observé que me encontraba en las afueras de la CDSPE, la cual se ubica en la calle [...], y respecto a que si identifico a los servidores públicos involucrados, no me es posible, ya que venían cubiertos del rostro y además porque estos no me permitieron que volteara a verlos...

e)...al momento de llegar a la base del sitio 14 de taxis, observó que a un costado del lugar donde estacionan sus taxis, tres patrullas se retiraban, las cuales tenían los números tapados, y observó que algunos policías tenían el rostro cubierto...

12. Copia simple de la declaración del 29 de enero de 2011, rendida en la PGR por parte del [agraviado];

...Me encontraba en el negocio que se llama “birriería [...]” Vi que llegaron varias camionetas de la policía estatal y se estacionaron enfrente del negocio [...] ya cuando se pasaron al negocio preguntaron quién era el [agraviado], yo le dije al policía que estaba preguntando que era yo [...] me esposaron, me sacaron de la birriería y me subieron a una unidad y me llevaron a las instalaciones de la policía del estado que se encuentra en la calle [...], en esta ciudad, pero quiero decir que yo no traía ninguna arma y mucho menos droga, ya que yo soy una persona de bien y en el momento en que me detuvieron yo me encontraba trabajando e ignoro el por qué los policías están diciendo cosas que no son ciertas y además no se de donde las hayan obtenido y en ningún momento me dijeron por que me detenían y por qué me trajeron hasta aquí, y es todo lo que tengo que decir...

...SÉPTIMA.- (defensor de oficio) Que diga mi defendido al momento de su detención o posterior a ella, por parte de los elementos aprehensores, fue objeto de agresión física o moral alguna por parte de los mismos.-
RESPUESTA (agraviado) Si y esto fue cuando me encontraba en la base de la policía, habiéndome golpeado en el abdomen con sus rodillas siendo esto tres policías...

13. Dictamen sobre integridad física y farmacodependencia 2207/2011 EI: 480/201, del 29 de enero de 2011, realizado por el perito médico forense oficial de la PGR, Eduardo Ignacio Leal Mariscal, donde se asentó que sí presentaba huellas de violencia física externas recientes: equimosis, localizada en: abdomen, de aproximadamente 0.5 x 0.0 centímetros de extensión; 2) signos y síntomas clínicos de contusión localizados en diversas partes del cuerpo. Lesiones al parecer producidas por agente contundente y con menos de veinticuatro horas de evolución. Conclusión: No presenta signos y síntomas clínicos de farmacodependencia a ningún tipo de estupefacientes o enervante y al momento de su revisión se encuentra conciente, orientado en tiempo, persona y espacio y sí presenta huellas de violencia física externas recientes; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y se ignoran secuelas.

14. Video de la vigilancia de observación electrónica ciudadana de las cámaras 052 y 059, ubicadas en la calle [...], donde de la toma de 34 imágenes se observa que de la 1 a la 6, de la cámara 059 de la calle [...], a las 03:40:46. pm del 28 de enero de 2011, se aprecia que al establecimiento de venta de birra

donde el propietario es Jesús [...] y primo del aquí [agraviado] (finado), llegaron cuatro patrullas de la CSPE, para posteriormente trasladarse al local de venta de birria [...]. De la cámara 052, de la calle [...], a las 03:41:53 horas del día citado, en las imágenes de la 7 a la 33, se observa que enfrente de dicho local, a un costado del mercado municipal, y a un lado del sitio de taxis, se estacionaron cuatro patrullas estatales, que duraron en el lugar cerca de quince minutos, y en las imágenes 18, 23, 24, 25 y 31, en la primera patrulla se observa que en la caja se encuentra sentado Jesús [...]; en las imágenes 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 227, 28, 29, 30, 31, y 32, se observa que las tres primeras unidades policiales no tienen puesta la placa de circulación. En la imagen 14 se distingue que la última de las patrullas estacionadas sí tenía puesta su placa de circulación, pero posteriormente en las imágenes 15 y 16, se observa que un policía estatal le quita la placa de circulación, y en las imágenes 17, 19, 20, 26, 27 y 28 se aprecia que ya no la tiene; en la imagen 34 y a las 03:59:59 horas del día referido, ya no se encuentran estacionadas las patrullas estatales.

15. Informe de los policías Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García y Luis Andrés Villalvazo, quienes refirieron que la detención la realizaron a las 17:30 horas del 28 de enero de 2011 por el cruce de [...], donde observaron a un hombre sospechoso en una motocicleta marca Honda negra, modelo [...], con quien se identificaron, y además aceptó que le realizaran una revisión corporal y le encontraron en la cintura una arma tipo escuadra, color oscuro, cachas café, de la marca Browning, calibre 9 milímetros, serie [...]; tres bolsitas con gránulos, al parecer piedra base cocaína; dos bolsitas con polvo blanco al parecer cocaína, y que por eso procedieron a la detención, negando haberlo golpeado, ya que este dijo que no le tocaran el tórax porque se había “pegado un tiro en la mañana [una pelea a golpes]”. Respecto al uso de la chicharra eléctrica, no la tienen permitida, ya que es un hecho irrefutable que se le aseguraron en su persona el arma y la droga. A su apoyo llegaron las unidades EA-122 y la UA-02, solo para salir con seguridad, ya que es un lugar concurrido.

16. Escrito firmado por el director jurídico de la SSPPRSE, del 24 de febrero de 2011, donde informó que los elementos que participaron en la detención del aquí agraviado fueron Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García y Luis Andrés Villalvazo.

17. Parte de policía sin número del 28 de enero de 2011, donde informan al comisario general que a las 18:00 horas se presentaron ante el abogado de guardia los policías Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García y Luis Andrés Villalvazo, quienes entre otras cuestiones dijeron que la detención

la habían realizado a las 17:30 horas por la calle [...], y que le habían asegurado el arma, la droga y la motocicleta.

18. Dictamen médico-legal clasificativo 005346/0000/2011, realizado por el médico de guardia en la SSPPRSE el 28 de enero de 2011 a las 17:45:57, relativo al detenido, donde presentó: equimosis al parecer producidas por agente contundente, localizadas en tórax, cara anterior, de diferentes diámetros y formas, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, se ignoran secuelas, aliento alcohólico, negativo a drogas.

19. Boleta de pertenencias del 28 de enero de 2011, donde refieren que le aseguraron al agraviado un cinto, una pulsera negra, 140 pesos, y que ponen a disposición una motocicleta Honda 2001 negra, placas [...] del estado de Jalisco.

20. Escrito SSP/DGJ/155/2011/D.H., del 13 de abril de 2011, por medio del cual, a solicitud de este organismo, el director jurídico de la SSPPRSE informó que también participaron en los hechos los policías Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Mario Torres Enríquez, Jorge Téllez Pulido, Julio César Trinidad Benito, J. Hernán Guizar Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco y Juan Francisco Isaías González, y que solo acudieron a brindar apoyo, ya que al detenido le localizaron una arma de fuego y droga, así como para el traslado de una motocicleta en la que viajaba al momento de su detención.

21. Escrito de Óscar Manuel Ortiz Ramírez, J. Hernán Guizar Maldonado, Jorge Téllez Pulido, Mario Torres Enríquez, Julio César Trinidad Benito, Fernando Rangel Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco y Juan Francisco Islas González, del 4 de mayo de 2011, donde dijeron que negaban haber vulnerado los derechos humanos del quejoso, ya que el día en cuestión se encontraban de servicio en las patrullas EA-122, a cargo de Óscar Manuel Ortiz Ramírez, inspector general de Agrupamientos, y del policía Mario Torres Enríquez; en la patrulla UA-02, a cargo del inspector Jorge Téllez Pulido, iba también el policía Julio César Trinidad Benito; en la patrulla PA-414 a cargo del también inspector general de Proximidades y Complementarias, J. Hernán Guizar Maldonado, iba el policía Fernando Rangel Maldonado, y en la unidad UA-01 a cargo del policía tercero Guillermo Castañeda Francisco viajaba Juan Francisco Islas González, cuando recibieron un reporte de que la unidad EA-001 había realizado la detención de una persona asegurándole una arma y droga, en los cruces de la calle [...], de la colonia Villaseñor, solicitando apoyo para el traslado y seguridad, por ser una zona sumamente concurrida, y se percataron de que en el

lugar los policías Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García y Luis Andrés Villalvazo tenían retenido a un hombre a quien le aseguraron los objetos descritos, al acercarlo a la patrulla dijo que le dolía el tórax porque se había “pegado un tiro en la mañana”.

22. Actas del 8 de junio de 2011, donde varios testigos, mediante la observación de 11 imágenes fotográficas de los policías participantes, manifestaron lo siguiente:

a) Al mostrarle la imagen 1 (J. Hernán Guizar Maldonado), manifiesta que sí lo recuerda y que este policía es quien se introdujo, preguntó por su hermano [agraviado] y fue el que le dijo: “Ya te cargó la chingada” y “Saca la droga”. Después se aproximó a la caja, tomó el celular de su hermano [agraviado], así como las llaves de la motocicleta que estaba estacionada afuera del establecimiento, lo puso de espaldas de frente a la pared, lo esposó y empezó a darle golpes con sus puños en el abdomen y en sus costados, después entregó las llaves a otro policía que estaba fuera y también entregó a su hermano el [agraviado] a otros policías, quienes lo subieron a una de las patrullas. A la muestra de las imágenes 2 y 3, dice que a estos servidores públicos no los recuerda. A la muestra de la imagen 4 (Jorge Téllez Pulido), refiere que sí lo recuerda, ya que él es el policía que se introdujo al establecimiento y revisó la bodega y es quien daba las órdenes, ya que a él con señas le dijeron los demás policías que no habían encontrado nada, y fue quien les dijo: “¿No entienden, cabrones?”, “No importa, llévenselo”. A la muestra de la imagen 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, refiere que no los recuerda...

b) Procede a mostrarle la imagen 1 (J. Hernán Guizar Maldonado), y manifiesta que sí lo recuerda y que sin temor a equivocarse es el policía que se introdujo al establecimiento y preguntó por su padre diciendo: “quién es el [agraviado] y cuando mi papá le dijo que él era, le dijo: Ya te cargó la chingada, ¿Dónde tienes la droga?”. Se aproximó a la caja y al lugar donde se despacha la birria, agarró el celular y las llaves de la motocicleta que estaba estacionada fuera de la birriería, agarró a mi papá, lo puso de frente a la pared, lo esposó y lo empezó a golpear en su abdomen y en los costados de su cuerpo. Después entregó las llaves de la motocicleta y a mi papá a otros policías y se lo llevaron en una patrulla. A la muestra de las imágenes 2 y 3, dice que a estos servidores públicos no los recuerda. A la muestra de la imagen 4 (Jorge Téllez Pulido), refiere que sí lo recuerda, y que este policía al parecer era el que coordinaba a los demás, “porque alcancé a ver y escuchar, cuando este policía se introdujo al establecimiento y revisó la bodega, daba las órdenes, y también con señas le dijeron los demás policías que no encontraron nada, y este les dijo: “¿No entienden, cabrones?, llévenselo”. A la muestra de las imágenes 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, refiere que no los recuerda...”

c) Procede a mostrarle la imagen 1 (J. Hernán Guizar Maldonado), y manifiesta que sí lo recuerda y que es el policía a quien observó que se introdujo al establecimiento y preguntó: “Quién es el [agraviado]” y cuando el [agraviado] le dijo que él era, dijo: “Ya te cargó la chingada” “¿Dónde tienes la droga?” se aproximó a la caja y al lugar donde se despacha la birria, agarró cosas, no alcanzó a observar qué era, puso al

[agraviado] de frente a la pared lo esposó y lo empezó a golpear en su abdomen y en los costados de su cuerpo. Después lo sacaron y se lo llevaron en una patrulla. A la muestra de la imagen 2, dice que sí lo recuerda y que este policía fue quien sacó del establecimiento al ahora difunto. A la muestra de la imagen 3, dice que no lo recuerda. A la muestra de la imagen 4, refiere que sí lo recuerda, y que este policía se introdujo al local y revisó el almacén y después se salió. A la muestra de las imágenes 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, refiere que no los recuerda...

23. Pruebas de los policías Óscar Manuel Ortiz Ramírez, J. Hernán Guizar Maldonado, Jorge Téllez Pulido, Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García, Luis Andrés Villalvazo, Mario Torres Enríquez, Julio César Trinidad Benito, Fernando Rangel Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco, Miguel Ángel Flores Álvarez y Juan Francisco Islas González, del 2 de junio de 2011, donde aportaron la prueba testimonial del servidor público Raúl Quintana Tenorio (no se presentó en la fecha pactada), alguacil de la citada corporación, la instrumental de actuaciones, y las presunciones legales y humanas establecidas a su favor.

24. Acta de investigación del 1 de agosto de 2011, en la que personal de esta Comisión hizo constar que tuvo a la vista todas las actuaciones que integran la averiguación previa [...], en donde se advirtieron las siguientes constancias:

a) Acuerdo de radicación del 7 de febrero de 2011, donde se registró la averiguación previa referida, y se ordenó citar a declarar a quienes resultaran involucrados y practicar cuantas diligencias fueran necesarias.

b) Acuerdo de investigación del 13 de febrero de 2011, donde se solicitó al jefe de grupo de la Policía Investigadora que realizara una minuciosa investigación de los hechos, tendente a identificar, localizar y presentar a todo aquel que resultara involucrado en los hechos que se investigan.

c) Acuerdo del 21 de febrero de 2011, donde se ordenó entregar copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento al licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, director jurídico de la SSPPRSE.

d) Acuerdo del 5 de marzo de 2011, en el cual se ordenó acumular el acta de hechos [...] de la agencia de abuso de autoridad, a la averiguación previa [...], por ser esta la más antigua y por guardar estrecha relación con los hechos que en ella se investigan.

e) Dictamen médico-legal clasificativo 005346/0000/2011, que obra agregado al expediente de queja 1564/2011.

f) Dictamen sobre integridad física del aquí agraviado 2207/2011, realizado en la PGR delegación Jalisco, donde no presentó signos y síntomas clínicos de farmacodependencia, pero sí presentó huellas de violencia física externas recientes, que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

g) Declaración del indiciado (finado) del 29 de enero de 2011, en la PGR, donde niega los hechos imputados, ya que dice que no fue la detención como refieren los policías, porque lo sacaron de su negocio de venta de birria, y dijo que sí sufrió agresiones y fue cuando estaba en la base de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, y que se las ocasionaron tres policías estatales que lo golpearon con las rodillas en el abdomen. El defensor de oficio, de conformidad con el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, dio fe que al defensor se le observó que en su fisonomía presentó equimosis localizada en abdomen de 40 centímetros de extensión, y que el quejoso manifestó que los policías del estado se las habían ocasionado cuando estaban en su base.

h) Necropsia 0281/2011 del 17 de febrero de 2011, realizada al cuerpo del [agraviado], de donde se dedujo que su muerte se debió a pancreatitis hemorrágica a consecuencia de contusión profunda de abdomen, coadyuvada por encefalopatía anexoisquémica secundaria a broncoaspiración.

i) Examen químico IJCF/01889/2011/12CE/LQ/07, elaborado al cuerpo del occiso el [agraviado], donde se le encontraron 162 miligramos de alcohol de una muestra de 100 mililitros de sangre.

j) Examen IJCF/01893/2011/12CE/LQ/07, elaborado al cuerpo del occiso [agraviado], donde resultó negativo a drogas.

25. Testimonios del 7 septiembre de 2011, cuyo contenido es el siguiente:

a) Que teme por su integridad física, la de su familia, hermanos y la familia de su hermano difunto el [agraviado], ya que en el mes de julio de este año, el abogado a quien le llama [...], y el cual atendía el asunto que nos ocupa, le comentó que tuviera cuidado ya que personas vestidas de civil fueron a su domicilio y lo amenazaron diciéndole *“bájale de huevos, tenemos ubicada a tu familia y a la del birriero.”* 15 días después de lo sucedido, el citado abogado le dijo que un persona vía telefónica le solicitó que tuvieran una reunión ya que querían que el abogado sirviera de intermediario con el fin de llegar a un arreglo, para lo cual su abogado lo citó en la clínica del IMSS, y ahí una persona vestida de civil le dijo *“Que no continuara promoviendo el asunto, y que no identificaran a los policías estatales que se introdujeron*

a la birriería y que detuvieron y agredieron a su hermano, y que a cambio a la familia agraviada les ofrecerían una fuerte cantidad de dinero, y con esto terminara el asunto en un buenos términos”. El entrevistado dijo que se lo comentó a su padre y a la esposa de su hermano difunto, los cuales mencionaron que no era el costo económico, si no lo que hicieron y que lo que quieren es que se castigue severamente a los policías estatales. Mencionó que el abogado después fue a decirle que ya no continuaría con el asunto, ya que no quiere problemas, porque estas personas le siguieron insistiendo para que llegaran a un arreglo. También el entrevistado mencionó que en el mes de mayo de este año, un empleado de sus primos, [...] le dijo que a sus primos momentos antes unas personas los amenazaron con armas de fuego, para lo cual en ese momento se trasladó a la birriería de sus parientes, y al llegar observó a [...], estaban dentro de su negocio (birriería) sentados, asustados, temblando, con el semblante pálido, y ambos le dijeron que momentos antes cuando abrieron la puerta de acceso del negocio, tres personas de complexión robusta, altos, de tez blanca, se introdujeron, y con armas cortas los amenazaron diciéndoles “Miren cabrones bájenle de huevos no comenten nada, si no, van a valer madre, los tenemos ubicados”, y que después se salieron. El entrevistado menciona que se sigan investigando los hechos y que se castiguen a esos policías corruptos...

...ese día eran las 8:30 de la mañana y al estar entrando al negocio, atrás de ellos se introdujeron tres personas de complexión robusta, altos, de tez blanca, y con armas cortas los amenazaron diciéndoles “Miren cabrones, no anden de chivatones, si no, van a valer madre, tenemos ubicadas a sus familias”, después se salieron, sin saber qué rumbo tomaron o por qué les dijeron esas amenazas, ya que son gente de bien, que no se dedican andar en malos pasos...

26. Informe en auxilio y colaboración del médico de guardia de la CSPE, del 7 de septiembre de 2011, quien dijo que no tuvo participación en la detención del aquí agraviado, y que en el dictamen médico de lesiones 005346/0000/2011, las lesiones asentadas son las que a simple vista le detectó al agraviado, sin que este hubiera manifestado alguna otra particularidad, ya que para la elaboración lo hace en dos etapas: una, la de auscultación física, donde se les revisa su integridad física, y la otra de entrevista, en la que se le pregunta si padece alguna enfermedad o si está bajo algún tratamiento médico.

27. En su informe del 8 de septiembre de 2011, Mario Raúl Quintana Tenorio, alcaide de la CSPE, dijo que es responsable solamente de las celdas y de un espacio entre ellas, pero que el resto del sótano de la dependencia pertenece a otra área y a otra persona. Dijo también que el día en que recibió al detenido fue un servicio ordinario, y que no le consta ningún evento fuera de lo normal, mucho menos que hubiera sido golpeado en el área de separos, ya que los elementos aprehensores lo ingresaron, lo llevaron al médico y después a la celda, donde se cercioró de que no trajera ningún objeto peligroso. Tampoco refirió dolor o queja alguna, y después lo trasladó a la delegación Jalisco de la PGR, donde le consta que escuchó al encargado de separos que le preguntó al

detenido si sentía algo, si tenía algún padecimiento, si tomaba medicamentos, para lo cual siempre dijo que no. También por rutina lo inspeccionaron físicamente de manera minuciosa antes de ingresarlo, y el encargado de celdas tampoco advirtió nada particular, por lo que le recibió el servicio sin ningún problema.

28. Testimonios recabados el 27 de septiembre de 2011, donde manifestaron lo siguiente;

a)...el día de los hechos, al momento de realizar sus labores y al ingresar por la puerta del mercado ubicada en la calle [...], observaron que llegaron aproximadamente cinco patrullas de la CSPE, sin placa de circulación, de donde descendieron aproximadamente veinte policías, a los cuales no les prestaron atención, pero después de transcurridos 10 minutos, observaron que tenían esposado al [agraviado], al cual subieron a una de las patrullas, y que al estar observando tal situación dos policías les dijeron que se retiraran del lugar que no estuvieran de metiches, o de lo contrario se los iban a llevar detenidos. [...] refieren que el de la imagen 1 (J Hernán Guizar Maldonado), fue quien estaba dentro del establecimiento de venta de Birria, y quien estaba a un costado del detenido cuando lo subieron a la patrulla y quien también se les aproximó y les dijo, “Haber cabrones, retírense, no anden de pinches arguenderos, o me los llevo también detenidos”, al de la imagen 3 (Juan Francisco Islas González), lo reconocen como al servidor público que los amagó con un rifle, y que les dijo “Pinches arguenderos, circulen, circulen, no anden de metiches, por que me vale madre si me los chingo, los vamos a detener, si no se van”. A los de las imágenes 4 (Jorge Telles Pulido), 7 Érick Noé Rivas García), y 9 (Julio Cesar Trinidad Benito), solo observaron que estaban parados a un lado de las unidades...

b)...cuando sucedieron los hechos que se investigan, estaban en sus labores, y observaron que por la calle [...], había estacionadas varias camionetas de la policía estatal sin placas de circulación, y en una de ellas tenían esposado al birriferero apodado el [agraviado], lo cual les llamó la atención, y en ese momento varios policías de forma agresiva y con palabras altisonantes, les dijeron que se retiraran [...] el de la 1 (J Hernán Guizar Maldonado), fue quien estaba a un lado de la patrulla donde tenían detenido al [agraviado], y quien les dijo de forma agresiva: “Retírense del lugar, pinches argüenderos, o me los llevo detenidos”. Al de la imagen 3 (Juan Francisco Islas González), fue quien los amagó con un rifle y le dijo, “Caminen pinches argüenderos, o se los carga la chingada...”

c)...solamente observó cuando al [agraviado], lo tenían esposado y lo estaban subiendo a una de las patrullas que se encontraban estacionadas a un costado de lo taxis del sitio 14 [...] al de la imagen 1 (J Hernán Guizar Maldonado), solo lo recuerda como uno de los policías que tenía esposado al [agraviado], al momento de subirlo a una de las patrullas, y que a los de las imágenes subsecuentes no los recuerda, ya que no presto mucha atención, y que es todo lo que tiene que manifestar por ser la verdad de los hechos...

29. El 14 de noviembre de 2011 se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

En el presente caso, a partir del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de la CEDHJ, se demostró que los policías aprehensores y el alcaide de la CSPEJ violaron con su actuar los derechos humanos a la vida, a la dignidad, a la legalidad y a la libertad del [agraviado].

DERECHO A LA VIDA

Definición

Derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

Bien jurídico protegido

La continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La existencia de una conducta (por acción u omisión), dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la conducta del servidor público, ya sea por omisión o por acción, se cause la muerte de cualquier individuo.

Fundamentación constitucional

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Artículo I:
“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente...

[...]

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Algunas formas de violación

Homicidio

1. Cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular;
2. Realizada por un servidor público, o
3. Por otro particular con la tolerancia o la anuencia de éste.

Ejecución extrajudicial

- 1) La privación de la vida de una persona.
- 2) Ordenada o ejecutada por algún servidor público.
- 3) Con el objeto de sancionar a la persona por alguna conducta que haya realizado o se sospeche que sea el responsable, sin que medie debido proceso legal.

Participación en el suicidio

- 1) Toda conducta consistente en prestar auxilio a otro para que se suicide.
- 2) Toda conducta por la que se induce a otro a que se suicide.

Fundamentación en derecho interno

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 213: “Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión”.

Con base en lo que hasta aquí se ha vertido y analizado, esta Comisión concluye que los policías estatales involucrados violaron el derecho a la vida del [agraviado], ya que en la autopsia se refiere que falleció debido a la pancreatitis

hemorrágica a consecuencia de contusión profunda de abdomen, coadyuvada por encefalopatía anexo-isquémica secundaria a broncoaspiración.

A pesar de que los servidores públicos negaron haber lesionado al [agraviado] y que este les hubiera dicho que antes de la detención había sostenido una pelea física, (que en el punto 15 de evidencias es mencionada como “pegarse un tiro”) y que por ello le dolía el tórax, esto no prueba que tales lesiones no se las hayan causado ellos. Por el contrario, quedó plenamente comprobado que fueron los policías quienes se las infligieron y que le causaron la muerte. Esto quedó confirmado con el testimonio de varias personas que presenciaron los hechos, y refirieron que cuando ingresaron al establecimiento donde laboraba el ahora finado, este fue sometido a fuerza de golpes en su abdomen, sin que hubiera opuesto resistencia. Incluso antes de ser subido a una de las patrullas que lo trasladaron, como lo reclamó el quejoso ante este organismo, dentro de su trabajo varios policías lo golpearon, lo esposaron y se lo llevaron a la CSPE, donde lo torturaron, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le dieron descargas eléctricas. Así lo manifestó también en la delegación estatal de la PGR, al Ministerio Público Federal y ante su defensor de oficio, donde declaró que la detención no ocurrió como refirieron los policías, ya que lo sacaron de su trabajo, y que además dentro de la CSPE sufrió rodillazos en el abdomen por parte de tres policías estatales.

De lo anterior se advierte que el finado mencionó en vida circunstancias de tiempo, modo y lugar que respaldan su dicho al decir cómo sucedieron las atrocidades de que fue objeto por parte de los servidores públicos señalados, puesto que indicó la parte de su cuerpo y el lugar donde se encontraba cuando le ocasionaron las lesiones. Esta situación se robustece y encaja exactamente con lo manifestado por los testigos presenciales. Incluso coincide con lo asentado en la necropsia 0281/2011, de donde se dedujo que la muerte se debió a pancreatitis hemorrágica a consecuencia de contusión profunda de abdomen, coadyuvada por encefalopatía anexo-isquémica secundaria a broncoaspiración. También es coincidente con lo asentado en el parte elaborado por personal médico de este organismo el 31 de enero de 2011, donde además se tomaron cinco imágenes en las que se observan la dimensión, coloración y evolución de las lesiones con lo referido en el parte médico 2417, elaborado en la Cruz Verde; y lo del dictamen sobre integridad física y farmacodependencia 2207/2011 EI: 480/201, realizado por el perito médico forense oficial de la PGR, que explican en que el ahora fallecido presentaba una equimosis en tórax anterior, de 35 x 20 centímetros, más satélites en número de seis, el mayor de 10 x 5 centímetros y el menor de 4 x 3; miembro torácico derecho, a nivel de la articulación del codo, múltiples costras por quemadura de descargas eléctricas;

miembro pélvico derecho, en tercio medio de la pierna, una costra de forma lineal que mide 2 centímetros de longitud; miembro pélvico derecho, en tercio medio de la pierna, una costra de forma lineal que mide dos centímetros de longitud; miembro pélvico izquierdo, a nivel de cara interna de la rodilla, una equimosis de forma circular de dos centímetros de diámetro; lesiones provocadas por agente contundente.

Ahora bien, aunque las lesiones fueron catalogadas como de las que no ponían en peligro la vida, ello se debió a que en los lugares donde se elaboraron no se cuenta con el equipo radiológico especializado para ver la gravedad de dichas lesiones (puntos 1, incisos b, d, f, g; 3, 16, 18, 19, 22, de antecedentes y hechos y 1, 3, 4, 5, 8, 10, 11 incisos a, b, d y e, 12, 13, 18, 22, incisos a, b y c; 24, incisos e, f, g, h; 25, incisos a y b; así como 26 y 28 incisos a, b y c de evidencias).

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese.
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:¹

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de flagrante delito; y
- II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

¹Conocido como “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; general, 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE.

La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco [occiso] Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada.

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: XV, abril de 2002.

Página: 1249.

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculpado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al

juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Tomo: XII, octubre de 2000.

Página: 1289.

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/97. Ornar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 570/97. Ambrosio Espinoza Hernández. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 571/97. Pedro Degollado Andrade y otro. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 817/98. María Guadalupe Avelar Morales. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 906/98. Pola Estévez Galindo. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 893, tesis III.lo.P. J/5, de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA".

Tipo de documento: Jurisprudencia.
Novena época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.
Tomo: IX, marzo de 1999.
Página: 1296.

INVESTIGACIÓN, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.
Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época. Tomo CXXXII, pág. 103. Tesis aislada.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En el presente caso, la violación del derecho humano a la libertad en contra del finado queda comprobada en el informe sin número del 28 de enero de 2011, enviado al comisario con motivo de la detención del ahora occiso, así como el que rindieron ante este organismo el 22 de febrero de 2011 Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García y Luis Andrés Villalvazo, quienes mencionaron en qué sentido fue la detención. También lo acreditan lo declarado ante este organismo por el [quejoso] a las 18:23 horas del 28 de enero de 2011;

la constancia telefónica del día citado, pero realizada a las 19:59 horas por parte de este organismo; de la queja que en vida presentó el occiso a las 19:40 horas del 31 de enero de 2011; de la constancia telefónica del 1 de febrero de 2011; del acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 4 de febrero de 2011; de los testimonios recabados el 9 de febrero de 2011 por personal de esta Comisión; de la grabación del video de vigilancia de observación electrónica ciudadana; de las actas elaboradas por este organismo el 8 de junio de 2011; las elaboradas el 7 de septiembre de 2011, y las del 27 de septiembre de 2011. Los múltiples factores aquí enumerados constituyen elementos de prueba con los cuales se acredita que la detención del agraviado no se hizo en la forma y términos en los que informaron a su superior los policías involucrados, sino que se realizó en diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar, bastantes ajenas al supuesto de la flagrancia que argumentaron. Además, la detención tampoco obedeció a una orden de autoridad competente, sentido en el cual se demuestra también que al hoy finado lo sacaron de su establecimiento y lo privaron injustificadamente de su libertad. Además, solo suponiendo que la detención la hubieran realizado en flagrancia, habrían tenido que ponerlo a disposición y sin demora alguna ante el alcaide, y no después de tres horas luego de la detención, que fue cerca de las 15:30 horas, como lo demuestra el informe del abogado de barandilla rendido al comisario el 28 de enero de 2011, donde se menciona que a las 18:00 horas del 28 de enero de 2011 se presentaron los policías aprehensores con el detenido y ahora finado. Con esto se reafirma que no nada más lo detuvieron injustificadamente, sino que lo retuvieron por más tiempo de la hora señalada, siendo coincidente con lo investigado por personal de esta Comisión y con lo manifestado en vida por el agraviado (puntos 1, inciso a; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 18, 22, de hechos, y 1, 2, 3, 6, 7, 11, incisos a, b, c, d y e; 12, 14, 15, 16, 21, 22, incisos a, b y c; 23, 25, incisos a, b y c; así como 27 y 28, incisos a, b y c, de evidencias).

Por lo tanto, es irrefutable que los policías Óscar Manuel Ortiz Ramírez, J. Hernán Guizar Maldonado, Jorge Téllez Pulido, Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García, Luis Andrés Villalvazo, Mario Torres Enríquez, Julio César Trinidad Benito, Fernando Rangel Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco y Juan Francisco Islas González, todos ellos participantes, se excedieron en sus funciones y en el uso de la fuerza al detener injustificadamente al aquí agraviado, a quienes además les sembraron droga y una arma solo para justificar una detención que jamás podía ser en flagrancia, y sí, en todo caso, fue el pretexto para cometer actos tan aberrantes y encubrir la detención ilegal. Respecto a este tipo de detenciones y a la conducta irregular de los policías, el catedrático Miguel Sarre Iguíniz refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal; éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales).

2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

Es evidente que el finado en esta queja no puede ser ubicado en ninguno de los supuestos mencionados, ya que los policías jamás les mostraron una orden judicial por escrito que además estuviera sustentada en una investigación hecha por el Ministerio Público; en segundo término, no existía la urgencia de resolver un delito grave, puesto que la detención fue parte de intereses que hasta hoy se desconocen; y en tercer lugar, no había delito, ni oculto ni evidente, que ameritara la brutalidad que los policías ejercieron en el presente caso, ni desobediencia o desacato a ninguna medida de apremio (supuesto 4), ni falta administrativa grave. Simplemente, los policías aquí implicados abusaron de manera flagrante de su cargo e incurrieron en una detención ilegal.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y corte de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter civil...

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por una persona de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros

del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho son el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, por lo que en estos casos es aplicable lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. El incumplimiento de estos

principios faculta al superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa con el fin de sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad figuran en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En lo que se refiere al acto cometido en contra del [agraviado], la vulneración de su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica es muy clara, pues los policías aprehensores trataron de justificar su actuar al decir que en los cruces de [...] observaron al hoy finado en una motocicleta, quien mostraba una actitud sospechosa, y que al revisarlo lo encontraron en posesión de droga y una arma de fuego fajada a la cintura.

Con base en lo investigado, es evidente que los servidores públicos actuaron apartados de los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, ya que con tal de aludir su deber como servidores públicos y encubrir un acto tan grave, tuvieron que sembrarle al agraviado los objetos referidos, y argumentar su detención en un lugar distinto de donde realmente sucedió. Al mismo tiempo, falsearon la verdad al decir que los que participaron en la detención fueron solamente los policías Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García y Luis Andrés Villalvazo, pero después la Dirección Jurídica de la SSPPRS informó que también participaron Óscar Manuel Ortiz Ramírez, J. Hernán Guizar Maldonado, Jorge Téllez Pulido, Mario Torres Enríquez, Julio César Trinidad Benito, Fernando Rangel Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco, Miguel Ángel Flores Álvarez y Juan Francisco Islas González. La participación de todos ellos queda demostrada de manera contundente mediante la investigación efectuada por personal de este organismo y también gracias a la grabación de las videocámaras del Cecoe en el lugar donde sucedieron los hechos. En las imágenes que captaron estas cámaras se aprecia que a la detención llegaron policías estatales en cinco unidades policiales a las que para evitar que fueran identificados, les cubrieron las placas de circulación. Incluso en dichos videos se observa el momento en que a una de ellas un policía le quita la placa y cómo el finado fue sacado con lujo de violencia del establecimiento donde trabajaba (puntos 1, incisos a, b, c, d, e, f, y g; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 16, 17, 18, 19 y 22, de hechos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, incisos a, b, c, d y e; 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, incisos a, b y c; 23, 25, incisos a, b y c; 26, 27, 28, incisos a, b y c, de evidencias).

Podría suponerse que la responsabilidad administrativa y probable responsabilidad penal por la desatención del agraviado es solo imputable a los policías aprehensores, ya que fueron ellos los que tuvieron contacto directo con él, y por ende, la obligación de velar por su integridad física. No obstante, según

el criterio de esta CEDHJ, incurrió también en responsabilidad administrativa el alcaide que atendió el servicio y que trasladó a las instalaciones de la PGR al ahora occiso. Como responsable de todo lo que sucede en su área, es ilógico e inverosímil que no haya logrado observar las graves lesiones que presentaba y que no se haya dado cuenta de los actos cometidos en las celdas. Incurrió en negligencia criminal, ya que pudo haber impedido tales vejaciones, y si le hubiera prestado auxilio al agraviado cuando los policías aprehensores le daban un trato inhumano y degradante, pudo haberse evitado su muerte. Estos actos concuerdan con lo que en su momento denunció y reclamó a esta Comisión el mismo agraviado, cuando dijo que en dicho lugar lo amenazaron y en dos ocasiones le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico. Queda ligado también con lo declarado por él ante el Ministerio Público Federal, al decir que dentro de la base de la policía fue objeto de agresión física y moral (puntos 1, inciso g; 3, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 22, de antecedentes y hechos, y 1, 3, 5, 6, 7 y 11, incisos a, b, c, d y e; 12, 14 y 22, incisos a, b y c; 23 y 24 inciso g; 25, incisos a y b; así como 26, 27 y 28, incisos a, b y c de evidencias).

Por ello, el alcaide Raúl Quintana Tenorio, con su actuar omiso, violó el derecho humano a la legalidad en contra del finado, ya que es inverosímil y carente de toda lógica que cuando estuvo bajo su guarda no se hubiera dado cuenta de los golpes que le propinaban los elementos aprehensores, y más aún que no haya advertido la magnitud de las lesiones que presentaba en abdomen y tórax. Lo que refirió a este organismo en su informe, que era un servicio sin novedad y que cuando lo presentó en la PGR no le refirieron situación alguna (puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 16, 17, 18, 19 y 22, de hechos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 de evidencias), resulta totalmente ajeno a la verdad de los hechos.

Es evidente que trataron de sorprender a esta institución al proporcionar información falsa para cubrir sus actos violatorios de derechos humanos. Con semejante actitud, no solamente afectan a la sociedad en general, sino que prácticas como esta socavan el Estado de derecho, que deben salvaguardar y respetar sobre todo ellos, en quienes recae una responsabilidad doble de cumplir con dicho cometido. Por ello, esta Comisión acredita plenamente y sin lugar a duda la violación cometida, que consiste en el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que los servidores públicos señalados vulneraron en contra del aquí finado.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de disfrutar de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Así también, destaca la importante conexión de éste con otros derechos tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

Artículo 1. La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas

entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

Artículo 2. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales: “Artículo 1. 1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Esta Comisión concluye que hubo una violación del derecho humano al trato digno, en razón de que los elementos policiales incumplieron su obligación de custodiar al detenido y brindarle la atención que requería, además de que al esposarlo lo expusieron a un trato inhumano y degradante que finalmente le causó las lesiones descritas. Más grave fue que además de “asegararlo” dentro del establecimiento donde laboraba, fue tratado con violencia, injurias y amenazas por los policías aprehensores, quienes sin importarles que fuera un lugar concurrido, lo sacaron a la vista de todos (punto 1, inciso g; 3, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 22 de antecedentes y hechos, y 1, 3, 5, 6, 7 y 11, incisos a, b, c, d y e; 12, 14 y 22, incisos a, b y c; 23 y 24, inciso g; 25, incisos a y b; 26, 27 y 28, incisos a, b y c de evidencias).

Es indudable, después de este análisis, que la CSPE debe mejorar el actuar de sus policías, para que, independientemente de que haya actos delictivos de por medio, traten con respeto y humanidad a quienes llegan a estar bajo su custodia.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad y a la legalidad en contra del [agraviado] merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Esto es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está

² Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia,³ y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.⁴

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, es evidente

³ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 AC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

tanto por las lesiones que sufrió el ahora agraviado y que posteriormente le causaron la muerte, por el indebido aseguramiento de la motocicleta, así como por todos los gastos generados por la detención ilegal de que fue objeto, cuyos resultados fatales ya fueron expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar⁵, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁵

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

⁵ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, establece:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁶ debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

⁶ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos*

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

[...]

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad*. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños [...] sufridos.

Para que un Estado democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

En la presente investigación, los familiares del fallecido sufrieron un daño irreparable, al perder un ser humano cercano a ellos. Es indudable que con nada se repara la pérdida de una vida, pues esta deja un vacío emocional. Sin embargo, existe la necesidad de que las víctimas reciban una muestra de respaldo y solidaridad por parte de las autoridades, ya que los actos perpetrados por sus servidores públicos les causaron perjuicios en su vida cotidiana. Una forma de mostrar esta solidaridad es la reparación del daño por medio del reconocimiento de la violación del derecho a la vida y el apoyo de manera económica.

Óscar Manuel Ortiz Ramírez, J. Hernán Guizar Maldonado, Jorge Téllez Pulido, Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García, Luis Andrés Villalvazo, Mario Torres Enríquez, Julio César Trinidad Benito, Fernando Rangel Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco, Juan Francisco Islas González y Raúl Quintana Tenorio, servidores públicos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, no solo quebrantaron los derechos humanos del [agraviado], consistentes en el derecho humano a la vida, el derecho a un trato digno, a la libertad y a la legalidad, sino que también incumplieron con su obligación como servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo, enviando a este organismo información falsa, con el fin de encubrir sus atrocidades.

Por otra parte, esta Comisión se advierte que el servidor público Jesús Hernán Guizar Maldonado en varias ocasiones ha sido señalado ante este organismo como violador de derechos humanos, y que en ellas se observan actos de encubrimiento por parte del personal a su cargo. En los informes que esta institución le requiere niega sistemáticamente su participación en los hechos, pero las investigaciones de este organismo han demostrado lo contrario y lo destacan como el principal actor en las violaciones de derechos humanos que se denuncian.

Una prueba más de las violaciones a derechos humanos que comete es la presente queja, donde es señalado e identificado como uno de los que golpearon al finado. Esto no deja de ser una señal de que el actuar de este servidor es reiterado, por lo que personas como él no ejercen con dignidad la seguridad pública, un servicio que debería ser ejemplo de respeto y honorabilidad. Las conductas de Hernán Guizar son atípicas y las comete bajo la tutela y protección de más servidores públicos, tal como se advierte en el presente caso.

Esta Comisión no puede pasar por alto que Jesús Hernán Guizar Maldonado, inspector general de Policías de Proximidad y Complementarias de la CSPE, también está como autoridad responsable en los expedientes de queja hay otro en la tercera Visitaduría. 1234/03, 5878/2009, 10043/2008 y 2122/2010, y que

en el segundo de ellos se decretó una amonestación en su contra por los hechos investigados cuando fungía como director de la Policía Auxiliar; el tercero, mediante una conciliación consistente en el inicio de un procedimiento administrativo en su contra; y no debe olvidarse que en el último expediente es señalado como principal autoridad responsable. Aunque por el momento el expediente aún se encuentra en cumplimiento de lo propuesto, los antecedentes no dejan ninguna duda de que el actuar violatorio de derechos humanos de este servidor público es grave y además reiterado. La presente queja confirma dicha aseveración, al ser señalado como el principal agresor de quien ha muerto como parte de la violencia en la que él participó junto con los demás policías que lo secundan en su reprochable conducta. Se han olvidado de que en todo momento deben actuar con honestidad, eficiencia y profesionalismo, protegiendo y respetando la vida, la integridad, la dignidad y en general todos los derechos de las personas, por lo que sin más preámbulos, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Óscar Manuel Ortiz Ramírez, J. Hernán Guizar Maldonado, Jorge Téllez Pulido, Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García, Luis Andrés Villalvazo, Mario Torres Enríquez, Julio César Trinidad Benito, Fernando Rangel Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco, Miguel Ángel Flores Álvarez, Juan Francisco Islas González y Raúl Quintana Tenorio, elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, violaron los derechos humanos a la vida, a la dignidad, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica del ahora finado [agraviado].

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Jorge Téllez Pulido, Miguel Ángel Flores Álvarez, Érick Noé Rivas García, Luis Andrés Villalvazo, Mario Torres Enríquez, Julio César Trinidad Benito, Fernando Rangel Maldonado, Jesús Hernán Guizar Maldonado, Guillermo Castañeda Francisco, Miguel Ángel Flores Álvarez, Juan Francisco Islas González y Raúl Quintana Tenorio, elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual se analice la posibilidad de sancionarlos de conformidad con los artículos 61, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Para este fin, habrá que valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y con respeto al derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados, así como su grado de participación en los hechos investigados y comprobados en la queja 2122/2010, que se integró y resolvió con la emisión de la presente Recomendación.

Segunda. Entre tanto se resuelven los procedimientos administrativos en contra del inspector general de Policías de Proximidad y Complementarias de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Jesús Hernán Guizar Maldonado, se le instruya para que se abstenga de participar en operativos policiales y lo asigne a labores administrativas, ya que está señalado e identificado como uno de los principales agresores del ahora finado en la queja 1564/2011, así como por los agraviados en las quejas 1234/03, 5870/2009, 10043/2008 y 2122/2010 y 5870/2009.

Una vez concluidos los procedimientos administrativos mencionados e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Tercera. Se adjunte copia de esta resolución al expediente de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de la violación de derechos humanos cometida por ellos.

Cuarta. Que la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado realice el pago de la reparación de los daños y perjuicios que sufrieron la viuda Karina [...] e hijos del ahora finado [agraviado], como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicha institución; todo ello, de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados.

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, se le hace la siguiente petición:

Ordene al agente del Ministerio Público adscrito al área de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales, que integre y lleve a término hasta su debida consignación, la averiguación previa [...]. Para ello deberá tomarse en cuenta todo lo actuado dentro de la queja 1564/2011 que se integró y se resolvió con la emisión de la presente Recomendación.

Estas Recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente que, conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley citada, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron haberse evitado si los responsables directos en sus diversos ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a los policías, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente